

3xx1

Apelación Auto.

Demandante: Ross Mary Molina García

Demandados: Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00096-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario laboral.

Parte demandante: Ross Mary Molina García.

Parte demandada: Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00096-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado con acta No. 7 del 3 de febrero de 2021.

1. ASUNTO

Resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, el 14 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Demanda.

ROSS MARY MORENO GARCÍA, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; procurando las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, realizado por la demandante a la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y Porvenir.
- Condenar a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías – Porvenir y Protección, a trasladar los aportes realizados y los rendimientos financieros por las cotizaciones de la demandante a Colpensiones.
- Se condene a Colpensiones a tener a la demandante como si nunca hubiere sido desafiada del régimen de prima media con prestación definida.
- Se condene en costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

2.2 Admisión y contestaciones.

Mediante auto del 23 de abril de 2019, fue admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

2.2.1 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El entonces representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones argumentando que las mismas eran infundadas, contrarias a derecho y que las mismas no contaban con ningún respaldo en la realidad. Resaltó que la accionante ROSS MARY MORENO GARCÍA ya había adelantado proceso ordinario laboral con la misma identidad de objeto, causa y partes, controversia que se había dirimido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2016-00498, cuyo resultado fue la sentencia de fecha 4 de octubre de 2018 en la que se accedió a las pretensiones, sin embargo dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión, con providencia del 24 de octubre del 2018.

Formuló las siguientes excepciones de fondo: (i) Cosa Juzgada, (ii) inexistencia del derecho y de la obligación del traslado de régimen pensional por ineficacia, (iii) eficacia del traslado de régimen pensional, (iv) buena fe por parte de Colpensiones, (v) temeridad y mala fe – parte demandante, (vi) declaratoria de otras excepciones.

2.2.2 Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.

Se opuso a todas las pretensiones, bajo el entendido que el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, goza de plena validez, al haberse efectuado de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo debidamente asesorado.

Formuló como excepciones de fondo: (i) falta de causa para pedir; (ii) inexistencia de la obligación a cargo de Protección S.A.; (iii) cobro de lo no debido; (iv) buena fe; (v) innominada o genérica.

2.2.3 Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que la demandante ya había iniciado previamente un proceso, actuando por intermedio del mismo profesional del derecho, en el cual ya se había proferido sentencia, por lo que dicha decisión ya había hecho tránsito a cosa juzgada.

Formuló como excepciones de fondo: (i) falta de causa para pedir; (ii) inexistencia de la obligación a cargo de Porvenir S.A.; (iii) buena fe; (iv) mala fe de la demandante; (v) innominada o genérica.

3. DECISIÓN RECURRIDA

El *a quo* en audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2020, declaró probada la excepción previa de Cosa Juzgada con base en las pruebas documentales aportadas por Colpensiones y Porvenir, quienes acreditaron que la señora Ross Mary Molina García, ya había iniciado previamente un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en busca de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, en donde el extremo pasivo estaba conformado igualmente por las aquí demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección; proceso que terminó con fallo de segunda instancia del Tribunal superior de Bogotá en el que se revocó la sentencia proferida por el *a quo* y se negaron las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior el juez decretó la terminación del proceso y, condenó en costas a la demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente cita la sentencia STL3186 del 18 de marzo de 2020 Rad 57444 M.P. Clara Cecilia Dueña Quevedo, así como las sentencias, SL1452, SL1688, SL1689. Indica que en dicho precedente jurisprudencial se le exhortó al Tribunal Superior de Bogotá a acatar las decisiones de la Corte; es una obligación de la jurisdicción ordinaria seguir las pautas jurisprudenciales respecto a la ignorancia de las leyes sobre el régimen de transición. Añade que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos de su poderdante al desconocer que Colmena no se encontraba vinculada en la demanda inicial; por lo tanto, al existir un nuevo sujeto procesal cambia hechos y pruebas importantes y el sentido del fallo. Añade que no se revisó a profundidad si los fondos privados dieron información clara y completa sobre las consecuencias que acarrearía un traslado de régimen pensional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico.

Debe la Sala establecer si se estructuran los presupuestos de la cosa juzgada, para dar por terminado el proceso.

5.3. De la Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que imposibilita el estudio de ciertas providencias por tornarse aquellas "*imutables, vinculantes y definitivas*". Su raigambre se encuentra en el artículo 303 del Código General del proceso, norma

¹ Sentencia C-774/01

cuya aplicabilidad resulta aplicable al caso, por la remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, disposición primera que indica:

"Artículo 303. Cosa juzgada"

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."²

Sobre el instituto de la cosa juzgada, amplia ha sido la jurisprudencia que desde antaño se ha referido al particular; así por ejemplo la sentencia de constitucionalidad C-774/01 indicó:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Visto lo anterior, se resalta que la Corte ha indicado que la Cosa Juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar

² Código General del Proceso, artículo 303, Cosa Juzgada.

sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para que una providencia tenga los efectos antes mencionados, la jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos los siguientes:

(i) **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

(ii) **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

(iii) **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”³

Hechas las anteriores precisiones, esta Colegiatura procederá a realizar el análisis de los presupuestos de la cosa juzgada, a fin de determinar si en el presente caso se encuentran acreditados:

(i) Identidad de objeto

Vista las contestaciones de las demandas, se evidencia que Porvenir y Colpensiones adjuntaron copia de las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de radicado 2016-00498, así como de lo surtido ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. En ambas instancias se evidencia que el objeto a decidir era, la Nulidad de la afiliación hecha al RAIS, para que en su caso se tuviese como válida la realizada a Colpensiones; así lo corrobora el acta de la audiencia de Trámite y juzgamiento celebrada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, fechada el 4 de octubre de 2018, documento que fue aportado por Colpensiones visto a folio 20 del documento adjunto al OneDrive, que contiene la contestación de la demandada.

³ Requisitos traídos a colación y reiterados en la sentencia C-100/19

Así mismo se puede advertir con la documentación arrojada por Porvenir S.A., quien adjuntó copia de la demanda hecha por el mismo apoderado, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se evidencia que las pretensiones son casi idénticas a las aquí elevadas, en la medida que lo que se persigue es lograr la invalidez del traslado pensional al fondo privado para regresar al sistema de prima media con prestación definida. Se estructura entonces este presupuesto.

(ii) Identidad de causa

La causa petendi en el presente caso resulta idéntica al proceso que se tramitara en Bogotá; la decisión judicial proferida tuvo como fundamento los mismos hechos que ahora se invocan en esta litis. En una y otra acción, se evidencia que fue el desconocimiento de los efectos jurídicos que el traslado de régimen pensional implicaba para su derecho pensional en concreto, lo que la llevó a realizar el traslado del régimen, y por eso se pretende el regreso al régimen de prima media con prestación definida.

(iii) Identidad de partes

De la demanda presentada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá adjunta como prueba, así como de las diferentes actuaciones llevadas a cabo en dicha instancia, se corrobora que la accionante es la misma señora ROSS MARY GARCÍA MOLINA; en tanto que las accionadas son las aquí demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.; por lo que se cumple igualmente con este presupuesto de estructura de la Cosa Juzgada.

Vale la pena destacar que el argumento del apoderado encaminado a señalar que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos de la demandante, al desconocer que COLMENA no se encontraba vinculada en la demanda inicial, es una afirmación que no cuenta con ningún sustento. En el tema de la ineficacia de traslado de régimen pensional, resulta imperante que la demanda sea dirigida contra el fondo privado cuando se hizo el cambio de régimen, porque allí radicaba la obligación de información completa y precisa sobre los efectos, tanto negativos como positivos, que implicaba el cambio de régimen; en igual sentido ha de dirigirse la acción contra el fondo donde actualmente está vinculada la parte actora, puesto que es éste quien tiene los aportes pensionales y por ende la obligación de transferirlos en caso de salir avante las pretensiones; así mismo el fondo al cual se desea retornar, en este caso Colpensiones como administradora única del régimen de prima media con prestación definida.

En este caso, los llamados son Protección, Porvenir y Colpensiones, pues de acuerdo a las mismas pruebas aportadas por la parte demandante se evidencia que la actora tuvo dos traslados en el RAIS, uno del 14 de julio de 1994 realizado a Colmena y otro del 9 de enero de 1997 realizado a Porvenir.

Se resalta además frente a este tópico, que en la misma presentación de la demanda, el demandante reconoce que COLMENA es hoy PROTECCIÓN S.A (hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10), vistos a folios 81 y 82 del documento adjunto al OneDrive, denominado 1. Demanda y anexos.pdf; entidad última que sí fue vinculada en el proceso que conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En esa medida no hay duda que el litigio aquí ventilado se da entre las mismas partes que actuaron en el proceso laboral que cursó en Bogotá.

En ese estado de cosas, no es posible modificar la decisión proferida por el a quo, máxime si el demandante pudo en el momento pertinente activar los mecanismos necesarios para impugnar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el recurso extraordinario de Casación, o una eventual Acción de Tutela.

Finalmente, la colegiatura señala que no es posible acoger los planteamientos de la CSJ, invocados por el recurrente, puesto que lo que allí conoció la Corte obedece a acciones de tutela, donde sus efectos son *Inter Partes*, y de ellos no se puede derivar un planteamiento para desconocer el instituto de la cosa juzgada. Nótese que aquí la demandante como parte afectada no hizo uso de los recursos que legalmente resultaban procedentes contra la determinación adversa a sus intereses; pretende desconocer la decisión que finiquitó la litis con el trámite de un nuevo proceso, con la misma pretensión y fundado en la misma causa, siendo esto precisamente lo que el legislador quiso evitar cuando consagró la cosa juzgada para privilegiar la seguridad jurídica de una providencia que pone fin a un proceso.

Por lo anterior se confirmará integralmente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 14 de julio del 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a la demandante, como recurrente vencida. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (con permiso)



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado